

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Girardota, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	053083110001-2018-00165-00
Proceso	Interdicción Por Discapacidad Mental Absoluta
Solicitante	Eudiris del Socorro Bustamante Marin C. C. 43.671.596
Pretensa interdicta	Ana María Bustamante Marin C. C. 39.215.256
Interlocutorio	300 de 2020
Decisión	No decreta aún la suspensión del proceso con fundamento en la Ley 1996 de agosto 26 de 2019, sino que dispone la aplicación ultractiva de la ley 1306 de 2009.

A través de apoderado judicial designado por la señora Eudiris del Socorro Bustamante Marin, se formuló demanda de Jurisdicción Voluntaria en aras de que se decretara la INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA de su prima Ana María Bustamante Marín, admitida la demanda el 26 de julio de 2018, estando vigente la Ley 1306 de 2009, se dispuso imprimirle el trámite que para la misma, preceptuaban los artículos 577, 578 y 579 del Código General del Proceso, decretándose el emplazamiento a los parientes más cercanos de la presunta interdicta, el dictamen por parte de un perito médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado cognitivo de la pretensa interdicta, además de allegar el emplazamiento para su anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El cual no fue realizado por la parte actora. En auto de febrero 1 de 2019 se decreta la interdicción provisoria de la pretensa interdicta y se designa a la solicitante como su curadora provisional se ordena la publicación de la decisión mediante aviso en un periódico de amplia circulación un día domingo lo cual no se realiza por la parte demandante y se ordena

además la correspondiente anotación en el registro civil de nacimiento de la pretensa interdicta.

En agosto 26 de 2019 entró en vigencia la Ley 1996 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGIMEN PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE EDAD”** de conformidad con su artículo 63 que dispone **“Vigencia. LA PRESENTE LEY RIGE A PARTIR DE SU PROMULGACION”**.

De manera categórica el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019 establece la prohibición de empezar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar sentencia en tal sentido y en su artículo 55 se dispone sobre los procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la ley, (como el caso que nos ocupa), deberán ser suspendidos de forma inmediata.

Conforme a las orientaciones dadas sobre la aplicación de la Ley en el tiempo por la Corte –Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en el programa Diálogos con la Justicia, considera este despacho judicial que bien en el presente caso se puede dar aplicación ultractiva a la Ley 1306 de 2009 y no decretar aún la suspensión del proceso a fin de que la curadora designada en forma provisional, pueda tomar posesión del cargo y luego de ello proceder a la suspensión del presente trámite. Dado que las publicaciones ordenadas en el auto admisorio y en el auto que decreta la interdicción provisoria no se han realizado, de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 de 2020 se dispone su realización por secretaria del despacho en la página de registro nacional de personas emplazadas de la rama judicial, cumplido lo anterior se fijara fecha para la posesión de la curadora designada y será requerida para que allegue el registro civil de nacimiento de la pretensa interdicta con las anotaciones correspondientes y posteriormente pasara a despacho para ser decretada la suspensión del proceso.

En mérito de lo aquí expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR aplicación **ULTRACTIVA** a la Ley 1306 de 2009 en el presente trámite y en consecuencia no se ordena aún la **SUSPENSION** del proceso de **INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA**, incoado por la señora **EUDIRIS DEL SOCORRO BUSTAMANTE MARIN** a favor de la señora **ANA MARIA BUSTAMANTE MARIN** al tenor del artículo 55 de la Ley 1996 de agosto 26 de 2019, hasta tanto no se dé la posesión de la curadora provisional designada en el auto del 1 de febrero de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER de conformidad con el artículo 10° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que el emplazamiento y el aviso, ordenados en los autos del 26 de julio de 2018 y del 1 de febrero de 2019, se haga únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que sea necesario su publicación en un medio escrito. Por Secretaría del Juzgado procédase al registro correspondiente.

TERCERO. Cumplido lo anterior se fijara fecha para la posesión de la curadora provisional designada.

CUARTO. Una vez se allegue el registro civil de nacimiento de la pretensa interdicta con las anotaciones ordenadas en el auto admisorio se pasara nuevamente el expediente a despacho para la suspensión del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LINA MARIA OROZCO POSADA
Jueza

CERTIFICO.- Que el auto anterior fue notificado en **ESTADOS No. 037** fijados hoy Sept. 15/2020 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


ADRIANA MARIA RÍOS JIMÉNEZ
Secretaría-